

El objeto de la teoría jurídica del delito es determinar si alguien responde penalmente. Lo cual exige constatar si el proceso en el que el sujeto se ve inmerso es o no una conducta humana, un acto humano, o en cambio un mero proceso natural. No podríamos atribuir esos procesos a alguien como conducta si se tratara de simples efectos de la naturaleza. Por eso, conviene distinguir aquellas situaciones en las que el sujeto inmerso es mera expresión de la naturaleza, de aquellas otras en las que controla, aun solo parcialmente, el curso de los acontecimientos. En definitiva, la imputación jurídico-penal presupone siempre una conducta en sentido jurídico-penal.

En sentido jurídico-penal, como en otros ámbitos de nuestras relaciones sociales, consideramos como conducta humana aquel *proceso (o inactividad) en el que alguien se ve inmerso con cierto autocontrol* sobre su curso. Con otras palabras: conducta humana, a estos efectos, es el *proceso humano susceptible de autocontrol*.

i) La expresión «proceso» indica meramente una evolución o variación del estado de cosas. Abarca desde movimientos de manos y pies, hasta sonidos y gestos, pasando por pensamientos y deseos. Sin embargo, aquellos procesos que no trascienden al exterior del sujeto, es decir, que no son perceptibles por terceros, encierran un interés diverso respecto a los que sí trascienden y son perceptibles por terceros. Obsérvese que no es correcto afirmar que sólo interesan al Derecho penal los procesos externos, pues en la teoría del delito se analiza la conducta para imputarla como dolosa, es decir, movida por el dolo, que es interno; y algo semejante cabría afirmar para otros elementos subjetivos como el conocimiento de que rige una prohibición (L.11)... Por lo tanto, el carácter de la conducta en este primer estadio de la teoría del delito no excluye lo interno (L.3). Será después, en sede de tipicidad (L.4-5), cuando los procesos meramente internos susceptibles de autocontrol quedarán al margen del Derecho penal.

ii) El carácter «humano» del proceso hace referencia a la presencia del ser humano como agente y no paciente. En efecto, es preciso distinguir aquellos procesos en los que el sujeto se ve inmerso sin autocontrol alguno, en cuyo caso, pasaremos a hablar de un proceso de la naturaleza, en el que la persona humana es sólo pieza o parte de la naturaleza; hablamos entonces, con terminología de la Filosofía moral clásica, de «actos del hombre». En tales casos dominan las leyes de la naturaleza, sin que podamos determinar el control –siquiera posible– por parte de alguien. Tal situación se da ya cuando el sujeto humano experimenta procesos fisiológicos que no está en su mano controlar. A diferencia de estos, en los «actos humanos» el sujeto que se ve inmerso es motor de lo que acontece, controla por sí el proceso: hay autocontrol.

iii) Dicho «autocontrol» se da cuando el sujeto dispone de un mínimo de opciones de dominio sobre el curso de los acontecimientos. No es preciso que cuente con una gran variedad de posibilidades de acción, sino que basta con la opción básica por dejar de hacer lo que hace, o ponerse a hacer algo distinto. Esta capacidad mínima de la persona para actuar puede entenderse como «volición», es decir, como acto mínimo de la voluntad, sin que se exija todavía nada más. Así, no será preciso que el agente disponga de un conocimiento detallado de la cualidad jurídica de su conducta, o de que obre con plena voluntariedad (tema que se analiza en sede de *culpabilidad*: L.9-L.11).

De este modo, es obvio que en nuestras relaciones cotidianas hay ciertos procesos que no pueden ser considerados acciones. No lo serán aquellos en los que la persona en cuestión sea objeto de un factor interno o externo, natural o proveniente de un tercero, que «le mueve», en cuyo caso es paciente y no agente, pues carece de la posibilidad de control propia de una persona y no meramente animal: así, quedan fuera del objeto del

Derecho penal los procesos animales del ser humano (actos del hombre, meramente fisiológicos), de personas que han perdido la conciencia (sueño, desmayos...: C.15), de los animales, de sujetos que pueden tener personalidad jurídica (sociedades, colectivos...: C.19) pero no capacidad de conducta en sentido jurídico-penal (N.13).

Una vez constatada la existencia de una conducta (proceso controlable por el sujeto en él implicado), podremos continuar con las restantes categorías de la teoría jurídica del delito, en concreto, la categoría de la *tipicidad* (L.2-L.8). Dicha conducta humana se someterá a continuación a valoración confrontándola con los preceptos del código penal que prohíben, o prescriben, o permiten conductas en cada caso. Será entonces el momento de dejar fuera del Derecho penal aquellas conductas que no han trascendido al exterior; pero también el momento de fijarse en algunos elementos subjetivos que dan vida al proceso o conducta (el dolo, por ejemplo: L.3).

Y será entonces también el momento para valorar si el proceso susceptible de autocontrol en el que nos centramos reviste el carácter de comisivo u omisivo. Esta es la razón de que al comienzo nos hayamos referido a «proceso o inactividad». Como se ve, acción y omisión no son conceptos que pertenezcan a este primer nivel de la teoría del delito, sino que son algo que se dilucida en sede de tipicidad (L.6). Así es, porque es en la tipicidad cuando las normas de conducta dirigidas al respectivo agente –que le indicaban dejar de actuar (prohibitivas) o actuar (prescriptivas)– son empleadas como baremos de medición. En el primer caso, estaremos ante un tipo comisivo (por ejemplo, matar a alguien); y en el segundo, ante uno omisivo (por ejemplo, dejar de socorrer).

En ocasiones, la doctrina penal ha adelantado dicho estadio y ha introducido consideraciones de tipicidad en donde todavía no hay sino una primaria imputación de un proceso como hecho. Así, en el llamado «concepto social» de acción, que identifica ésta con el «comportamiento humano socialmente relevante» (JESCHECK), pues anticipa consideraciones de valoración cuando todavía no es el estadio oportuno; es decir, que para afirmar que hay acción adelanta la consideración social de algo como acción u omisión, dolosa o imprudente, lo cual se analiza en la tipicidad. Algo similar sucede con el concepto valorativo de acción, propio de los planteamientos neokantianos o neoclásicos (MEZGER, M.E. MAYER), así como en otros más recientes (ROXIN), que – desde una perspectiva valorativa y no meramente descriptiva de la realidad– afirman la acción cuando podamos hablar de «comportamiento» o cuando al proceso humano le añadimos la implicación de la personalidad de su agente, que nos lo hace comprensible. Estos planteamientos introducen en la acción elementos de valoración que forman parte de otras categorías de la teoría del delito, y pueden incurrir en una argumentación circular.

Otra versión más antigua del concepto de conducta humana es el sostenido por la doctrina naturalística (VON LISZT y BELING), según la cual, hay acción cuando estamos ante un movimiento corporal causado por un impulso de la voluntad que influye en el mundo exterior. Tampoco es adecuada tal definición de conducta, porque convierte a la conducta en algo meramente natural o empírico, como si fuera posible separar en la acción lo animal, por un lado, y lo propio del agente, por otro.

A decir bien, el proceso humano susceptible de autocontrol no es algo meramente natural (eso sería un reduccionismo), como tampoco totalmente valoración (eso sería decir más de lo que es). Cuando consideramos algo como proceso humano susceptible de autocontrol, estamos imputando algo y no meramente describiéndolo; estamos pasando del plano de lo meramente natural a lo valorativo, pero sin valorarlo todavía

como típico, lo cual vendrá a continuación, en otros estadios de la teoría del delito (L.2-L.8).